

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se trasladaron ayer al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. el Príncipe Luis Napoleon, hijo de S. M. Napoleon III, Emperador que fué de los franceses, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Corte vista de luto durante 14 días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde mañana jueves 26 del corriente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, en el caso 2.º del art. 17 llama al servicio de las armas á los mozos que pasando de 20 años no hayan cumplido 35, si no han sido comprendidos en algun alistamiento ni sorteo de los años anteriores, y en el artículo transitorio sujeta á revision á los reemplazos de los dos años últimos que en ellos fueron exceptuados con arreglo al art. 114. Como la ley de 30 de Enero de 1856, en su art. 13, limita la edad á 25 años para entrar en sorteo, y al hacerse los dos últimos llamamientos citados no se habia publicado la vigente, existe un corto número de individuos que al amparo de la de 1856, ya citada, han contraido obligaciones y compromisos muy dignos de ser tomados en consideracion; y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) armonizar hasta donde sea compatible el exacto cumplimiento de la ley con el bienestar y tranquilidad de las familias, sin perjuicio de tercero ni disminucion en el efectivo del Ejército, seguro de que estos mismos individuos á quienes se favorece acudirán á sus puestos si las necesidades llegaran á hacer necesaria su presencia en las filas, se ha servido resolver:

Artículo 1.º Todos los individuos que por efecto del citado art. 17 han ingresado en el Ejército y hubieran cumplido 25 años el dia 30 de Abril último, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin dejar de pertenecer á los cuerpos en que hoy se encuentran.

Art. 2.º Los que estando en igual caso les haya correspondido ir á Ultramar serán destinados á cuerpos de infantería, y pasarán tambien á la misma situacion de licencia ilimitada que los anteriores.

Art. 3.º Unos y otros al cumplir los cuatro años de activo en tal situacion, si ántes no son llamados á las filas, pasarán á la reserva á extinguir los ocho de su total compromiso, y terminados estos recibirán su licencia absoluta.

Art. 4.º A la misma situacion de licencia ilimitada y en iguales condiciones pasarán los exceptuados que hayan sido comprendidos en los dos últimos llamamientos y por la revision de sus expedientes hayan ingresado en el Ejército como comprendidos en el citado artículo transitorio.

Art. 5.º Los que se hayan redimido á metálico, como la situacion que á los demás se fija es la de activo, no podrán alegar derecho por esta disposicion para que se les reintegre el importe de su redencion.

Art. 6.º Si alguno hubiese cambiado de situacion con otro á quien le hubiese correspondido ir á Ultramar, será considerado segun disposiciones vigentes voluntario para servir en aquellos Ejércitos, y no tendrá por lo tanto derecho á los beneficios de esta disposicion.

Art. 7.º Se exceptúan tambien de ella los individuos que, aun cuando tengan la edad y condiciones expresadas, hayan ingresado como prófugos ó por sentencia impuesta; pues sólo es la voluntad de S. M. favorecer con esta disposicion á los mayores de 25 años que hayan ingresado por la aplicacion del caso 2.º del art. 17, y por el transitorio de la ley de 28 de Agosto del año próximo pasado; pues los primeros, al cumplir 25 años se consideraban amparados por la ley de 1856, y los segundos habian sido comprendidos en llamamientos anteriores y declarados en ellos exceptuados del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1879.

CAMPOS.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, solicitando rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos y cereales.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó en 31 de Agosto del pasado año la referida rebaja, fundándose en el descenso de la poblacion y en lo excesivo del cupo.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion propone una baja de 3.676 pesetas.

La causa principal en que el Ayuntamiento de Villares de la Reina se funda al pretender rebaja en su encabezamiento, consiste en el descenso sufrido en la poblacion, pero como este, desde 1860, no llega á la tercera parte de la poblacion total, y no existen otras circunstancias extraordinarias que sean dignas de apreciarse, el Consejo opina que no procede otorgar la rebaja que el antedicho Ayuntamiento solicita.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Soria solicitando rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo se ha servido evaluarle en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Marzo último,

expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Soria solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De sus antecedentes resulta que en instancia de 17 de Abril del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó se rebajara su actual encabezamiento á la cantidad de 40.000 pesetas, que fué la que satisfizo en 1867-68, por ser la única que, atendidas las condiciones de la poblacion, puede satisfacer.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion propone en su informe de 20 de Marzo del corriente año una rebaja de 6.572 pesetas en el encabezamiento de consumos, y que se desestime la reclamacion del Ayuntamiento, en cuanto á la que solicitó en el cupo de la sal, fundándose respecto al primer extremo en que Avila, Cuenca, Cáceres y Huesca tienen gravámenes inferiores, concurriendo en ellos circunstancias análogas á los de Soria.

Considerando que la única razon que el Ayuntamiento reclamante aduce, ó sea la imposibilidad en que se encuentra de pagar el actual encabezamiento, no la ha justificado de ningun modo, que por otra parte no se alega que haya disminuido el número de los habitantes de Soria, ni concurren circunstancias extraordinarias dignas de tenerse en cuenta, el Consejo, siguiendo el criterio adoptado en expedientes análogos, opina que procede desestimar la solicitud del expresado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1879.

OROVIO.

Sr Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Astúa y Barturen, en representacion de la Sociedad minera *La Montañesa*, para la concesion de un ferrocarril de servicio particular desde las inmediaciones de la estacion de Ujo, en la línea de Leon á Gijon, hasta la mina *Turca* y otras de su pertenencia:

Vista la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto se refieren á ferro-carriles de servicio particular, para los cuales se pretenda la ocupacion de terrenos de dominio público necesarios al efecto:

Visto el pliego de condiciones aprobado en 13 de Mayo último, y la aceptacion de las mismas por parte del peticionario;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general, ha tenido á bien otorgar á D. Pedro Astúa y Barturen la autorizacion que solicita, en nombre y representacion de la Sociedad minera *La Montañesa*, para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion del ferrocarril desde las inmediaciones de la estacion de Ujo, en el de Leon á Gijon, hasta la mina *Turca* y sus pertenencias, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 13 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino á la construcción de un ferro-carril de servicio particular desde las inmediaciones de la estación de Ujo, en el ferro-carril de Leon á Gijón, hasta la mina Turca y otras de su pertenencia, en la provincia de Oviedo.

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril que, empalmado con el de Leon á Gijón cerca de la estación de Ujo, termine en la mina Turca y sus pertenencias, en el Valle del Aller, provincia de Oviedo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y con sujeción á las prescripciones que en dicha Real orden se establecen; toda variación ó modificación en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

3.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedar terminadas dentro de los tres años, contados desde la misma fecha.

4.ª En el término de 15 días, contados desde la fecha de la concesión, completará el concesionario sobre la fianza de 574 pesetas 94 céntimos que ha constituido ya en la Caja general de Depósitos al solicitar esta concesión hasta la cantidad de 2.860, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes. Dicha cantidad de 2.860 pesetas no será devuelta hasta la completa terminación de las obras.

5.ª El Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles del Noroeste, ó á falta de este el Ingeniero que la Dirección general de Obras públicas designe, será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones en todo lo que se refiera á la construcción de obras que afecten á los terrenos del dominio público cedidos al concesionario. Todos los gastos que ocasionen esta inspección serán de cuenta del concesionario.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia, ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto, con asistencia del concesionario, levantándose acta del reconocimiento, en que conste: primero, si las obras establecidas en terrenos de dominio público han sido ejecutadas con sujeción á este pliego de condiciones; segundo, si el resto de la línea se ha ejecutado con sujeción al plano general aprobado; tercero, si el ferro-carril ofrece la suficiente seguridad y solidez para ser explotado.

7.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sea aplicable á ferro-carriles de servicio ó uso particular con facultad de ocupar terrenos de dominio público. El término de la concesión es el de 99 años.

8.ª Quedará anulada esta concesión para ocupar terrenos de dominio público: primero, si no se constituyese el depósito que determina la cláusula 4.ª de este pliego de condiciones; segundo, si no se diese principio á las obras ó no quedasen terminadas dentro de los plazos marcados en la cláusula 3.ª El concesionario podrá acudir por la vía contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

9.ª Confirmada la declaración de caducidad perderá el concesionario la fianza constituida según la cláusula 4.ª, y estará obligado á demoler las obras construidas sobre terrenos de dominio público, retirar los materiales y dejar los expresados terrenos en el mismo estado en que se encontraban antes de la concesión, los cuales volverán á formar parte del dominio público.

10. Si el concesionario se negase á cumplir lo dispuesto en la condición anterior se llevará á cabo la demolición de las obras directamente por la Administración á expensas del valor que tengan los materiales acopiados ó empleados en los terrenos de dominio público, ó empleando en último caso los medios coercitivos que legalmente procedan.

11. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del pueblo de su domicilio, será válida toda notificación que se le haga siempre que se deposite en la Secretaría del gobierno de la provincia de Oviedo.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—Aprobado.—C. TORERO.—Conforme.—Pedro Asúa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.), y para evitar las dudas que pudieran ocurrir respecto del tonelaje que con arreglo á la condición 4.ª de las exigidas para contratar la conducción de varios Oficiales y soldados á Manila, según el pliego publicado en la GACETA del día 18 del mes actual, y de conformidad con lo consultado por el Ministerio de Marina, las 1.500 toneladas que dicha condición determina deben ser de tonelaje total; de modo que la capacidad ó volumen del buque no habrá de bajar de 4.245 metros cúbicos.

Dios guarde á V. J. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera instancia, entre partes, de la una el Vicario capitular de la diócesis de Barcelona, Sede vacante, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Silvela, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de

la Real orden de 14 de Setiembre de 1876, por la cual se declaró exceptuado de la desamortización el edificio denominado claustro adyacente á la iglesia parroquial de Santa Ana, y que hoy sirve de morada al Párroco, denegando la instancia de este en cuanto á los terrenos restantes, cuya venta se ordena:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con fecha 2 de Noviembre de 1855 recurrió al Gobernador de Barcelona el Párroco y obreros de la parroquia de Santa Ana en solicitud de que se declarase no enajenable toda la parte de dicho edificio constituida por el claustro superior é inferior y sus anejos, que debían de quedar para el servicio de la expresada parroquia y á disposición de los recurrentes:

Que sin resolver la pretensión mencionada se promovió solicitud en 29 de Mayo de 1870 por D. Santiago Canal, Cura párroco de la de Santa Ana, sobre excepción de la casa rectoral que ocupaba, que era la misma habitación que tuvo el Prior de la Colegiata de dicho nombre, y además los bajos de la citada casa que se hallaban arrendados á diferentes particulares, fundándose en lo preceptuado en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851 y Convenio adicional de 1859:

Que en 11 de Febrero de 1857 acudió de nuevo al Gobernador el Párroco citado, y fundándose en lo dispuesto en una circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Enero anterior, dictada para la ejecución del Real decreto de 4 del mismo mes y año, sobre excepción de huertos, campos anejos, casas rectorales y demás iglesiarios, pidió que además de la casa rectoral en su totalidad se exceptuase como anejos á la iglesia las celdas que rodean los claustros y su planta baja, el huerto con sus cobertizos y almacenes que deben de servir para habitación del hortelano y depósito de artefactos é instrumentos de labranza, el blanqueo, taller de construcción de carruajes ó ruinas, casita del organista y faja de terrenos de las derruidas murallas, todo en el concepto de iglesiarios, que forman un aglevado exento; pretensión que fué informada favorablemente por el Reverendo Obispo de la diócesis, la Administración económica, el Comisionado de Ventas y el Promotor fiscal del Juzgado del distrito, siendo contraria á la excepción la Junta provincial de Ventas:

Que al propio tiempo que se instruya el expediente de recepción se tramitó en el Ministerio de Gracia y Justicia el instruido con motivo de la pretensión deducida por Don Juan Marfá y D. Carlos Pié, vecinos de Barcelona, solicitando que se les concediera la reconstrucción de la iglesia de Santa Ana, que verificarían mediante la cesión de ciertos terrenos á censo redimible, pretensión sobre la que informó la Academia de Bellas Artes con vista de los planos presentados para la obra, siendo favorable al pensamiento el Reverendo Obispo y el mencionado Ministerio, consultando este al de Hacienda sobre este asunto, expidiéndose por este una Real orden por la que se declaró que no había términos hábiles con arreglo á las leyes desamortizadoras para otorgar la cesión de edificios y terrenos pretendidos, y manifestando además que nada podía resolver mientras no se verificasen la permutación y cesión canónica de los bienes de la diócesis, que aun cuando estas tuviesen lugar habría que enajenar en pública subasta los de dicha procedencia, puesto que las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 4 de Abril de 1860 no facultaban al Estado para ceder á censo redimible ni en otra forma los bienes sujetos á la desamortización y permuta:

Que las fincas cuya excepción está determinada en las leyes como caso especial, pasan en propiedad á la iglesia y no pueden cederse sino al respectivo Diocesano; y que para la construcción y reparación de templos se debían consignar en los presupuestos del Ministerio de Gracia y Justicia, que es á quien corresponde acordarlo, las cantidades que hubiesen de aplicarse á la ejecución de las obras necesarias:

Que aparte de esto el Reverendo Obispo de Barcelona designó los terrenos todos correspondientes á la parroquia mayor de Santa Ana como exceptuados de la permutación, obteniendo por Hacienda una Real orden de 12 de Noviembre de 1867, aprobatoria de esta segregación, deduciendo al efecto su valor en favor del clero de Barcelona, habiendo además obtenido el Reverendo Obispo, según manifiesta, otra Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Enero de 1868 aprobando el proyecto para levantar ó modificar el templo de Santa Ana:

Que en curso, no obstante esto, el expediente de excepción y previo dictamen de la Dirección general de Propiedades, en el que se aprecia el resultado del mismo, el estado del de permutación de los bienes de la diócesis de Barcelona, y principalmente las pretensiones de D. Juan Marfá y D. Carlos Pié sobre reconstrucción de la parroquia de Santa Ana, se expidió una Real orden por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1871, por la cual, considerando que el Reverendo Obispo de Barcelona no había efectuado aun la cesión canónica de los bienes permutados, no habiendo por lo tanto perfeccionado el contrato que podía sufrir las modificaciones que procediesen en justicia, siendo demostrada la que asistía al Estado para desestimar la excepción de los terrenos de la ex-Colegiata de Santa Ana, por más que se aceptase en principio la rebaja del precio de estimación al emitirse las láminas intrasferibles de la renta del 3 por 100 consolidado: que la ampliación, restauración ó nueva construcción del templo de Santa Ana no podía ser costeada por el Estado, á menos que fuesen autorizados los gastos por una ley votada en Cortes; y que la declaración de propiedad en favor de la iglesia sería lesiva y cedería en notorio perjuicio del embellecimiento y ensanche de la ciudad de Barcelona; se dispuso que se sacasen á subasta los mencionados terrenos pertenecientes á la ex-Colegiata de Santa Ana, teniendo presente la división en solares y alineaciones aprobadas por la Corporación municipal, y que por la Dirección general de la Deuda pública se emitiesen á favor del clero de la diócesis de Barcelona una lámina intrasferible por valor de 830.000 rs., que fué la cantidad deducida por el Diocesano;

Que promovida demanda contencioso-administrativa contra la expresada resolución á nombre de D. Santiago Canals, Cura párroco de Santa Ana, fué declarada improcedente por sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 31 de Enero de 1874, fundándose en que la Real orden impugnada no resolvía la cuestión de excepción suscitada por el Diocesano de Barcelona, puesto que recayó á consecuencia de la solicitud de D. Juan Marfá y D. Carlos Pié, para que se les permitiese ejecutar las obras de ensanche y reconstrucción de la ex-Colegiata de Santa Ana, mediante la cesión de terrenos á censo redimible, y que dicha Real orden en lo que pudiera afectar á los derechos del Diocesano, era además reparable por la Administración:

Que apoyándose en los fundamentos de la referida sentencia, el Cura párroco de Santa Ana recurrió en 31 de Agosto del citado año á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo se siguiera el expediente de excepción que tenía promovido en Febrero de 1867, y se declarasen nulas las ventas verificadas por el Estado de alguno de los bienes que comprendía su reclamación, acompañando una acta notarial, con la protesta presentada por el apoderado del referido Párroco en el acto de la subasta, de unos solares formados por terrenos de la casa parroquial y parte del huerto de Santa Ana; y una escritura de protocolización, del acta de entrega y toma de posesión por el apoderado del Obispo de Barcelona de la casa rectoral y huerto anejo á la misma de la parroquia mayor de Santa Ana, que tuvo lugar el 10 de Mayo de 1875 por el Administrador económico en virtud de lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero del mismo año, cuya escritura fué inscrita en el libro correspondiente del Registro de la propiedad de Barcelona el día 6 de Julio del mismo año:

Que atendida la pretensión del interesado y unida al expediente una certificación del Arquitecto D. Juan Torres, que contiene el plano de la apertura de calles sobre los terrenos que pertenecieron á la ex-Colegiata de Santa Ana, en el que aparece unido á la iglesia el edificio denominado *Claustro*, emitieron dictamen la Dirección del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con dichos Centros recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1876, por la cual, considerando que al acordar la de 4 de Enero de 1871 que se vendieran los terrenos pertenecientes á la ex-Colegiata de Santa Ana, implícitamente se desestimó toda solicitud de excepción que á los mismos se refiera; que para que el Estado otorgue casa ó campo en concepto de rectorales, es condición indispensable que vengan los Párrocos en posesión gratuita de las fincas que pretenden, y que al de Santa Ana se conceda la morada que ocupó el Prior del ex-convento; se declaró exceptuado de la desamortización y para el objeto que se interesa el edificio denominado *Claustro*, adyacente á la iglesia, y que hoy sirve de morada al Párroco, denegando la instancia de este en cuanto á los terrenos restantes, á cuya venta deberá procederse, removiéndose con energía cuantos obstáculos puedan dificultarla.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Juan González Alonso, con poder de D. Francisco Joaquín Lluch y Garriga, Obispo de Barcelona, ha interpuesto demanda contra la expresada Real orden solicitando su revocación y que se declare que los terrenos y demás dependencias anejas á la ex-Colegiata de Santa Ana, cuya venta se ha dispuesto por la orden impugnada, son de propiedad y pertenencia de aquella iglesia por no haber sido incluidos en la permutación los bienes de la diócesis de Barcelona, por no haber sido cedidos al Estado por el Prelado y estar exceptuados y hallarse este en plena y eficaz posesión de los mismos por virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1873:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado con la pretensión de que se absuelva de la misma á la Administración, y que se confirme la resolución ministerial en la parte impugnada:

Que personado en los autos el Licenciado D. Francisco Silvela, con poder de D. Juan Palau y Soler, Vicario capitular, Gobernador de la diócesis de Barcelona, Sede vacante, se le tuvo por parte con la representación que ostentaba, mandando se le pusieran aquellos de manifiesto al solo efecto de instrucción:

Que el referido Letrado en escrito de 22 de Octubre de 1878 se dió por instruido, y por un otrosí solicitó que se trajese á los autos la Real orden de 12 de Noviembre de 1867, por la cual se exceptuaron de la venta las fincas anejas á la ex-Colegiata de Santa Ana; y acordado así en providencia de la Sección de lo Contencioso de 25 del mismo mes, se reclamó aquel documento del Ministerio de Hacienda:

Que remitido en 20 de Diciembre último el expediente sobre liquidación de bienes permutables de la diócesis de Barcelona, resulta de su examen que en 12 de Noviembre de 1866 la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado consultó la aprobación y valoración que había efectuado de los bienes eclesiásticos y censos liquidados de la expresada diócesis, que habían de ser permutados con arreglo al Concordato de 1851 celebrado con la Santa Sede; y que de conformidad con la expresada consulta se expidió la Real orden de la misma fecha por la que se aprobó la mencionada valoración, que ascendía á 21.907.567 rs. 7 céntimos, procedentes de monjas; 924.091 rs. 66 cént., de cofradías, y 45.626.838 rs. 48 cént. por líquido importe de los del clero, después de rebajado el correspondiente á los edificios y terrenos contiguos á la ex-Colegiata de Santa Ana en la ciudad de Barcelona, que el muy Reverendo Prelado diocesano trataba de exceptuar con destino á la nueva construcción de dicho templo; mandando al propio tiempo S. M. que se pasase á la Dirección general de la Deuda pública nota expresiva de las cantidades que en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 debían emitirse en favor del clero y de las monjas de aquella diócesis y por equivalencia al importe en junto de los bienes de cofradías pertenecientes á la misma:

Que puesto de manifiesto á las partes por término de cinco días este nuevo antecedente para instrucción, y trascurrido dicho término, se pasaron los autos al Consejero Ponente, declarándose conclusa la discusión escrita y señalando día para la vista pública del pleito, cuyo acto tuvo lugar.

Visto el Convenio adicional celebrado con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, en sus artículos 4.º y 6.º, por los cuales se ordena que los Reverendos Obispos, de acuerdo con sus cabildos, procedan á determinar el precio de los bienes de la Iglesia y á permutarlos por inscripciones intrasferibles, mediante su cesión al Estado, declarando eximidos de la permutación y quedando de propiedad de la Iglesia, entre otros bienes, las casas destinadas á la habitación de los Párrocos; determinándose además que si en alguna diócesis el Obispo estimase por particulares circunstancias que conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, dicha finca podrá eximirse de la permutación, imputándose su valor en la dotación del clero:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1860, 14 de Setiembre de 1862 y 22 de Marzo de 1867, en consonancia con las prescripciones anteriores, y por las que se manda para facilitarlas la formación de los inventarios de todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, y se ordena asimismo que los Reverendos Obispos faciliten casa al Párroco, cuando no la tengan, si la hubiera de la Iglesia:

Considerando que en la Real orden impugnada se mandan vender los terrenos de la ex-Colegiata de Santa Ana en Barcelona, con excepción de las que se conceden al Párroco, excepción que discrepa y se contrapone á la concedida al Prelado en 12 de Noviembre de 1867, y este sostiene en la demanda:

Considerando que tratándose de los derechos de la Iglesia no puede ponerse en duda la personalidad del Reverendo Obispo para reclamarlos, cuando estima que han sido violados por una disposición de carácter definitivo:

Considerando que menos puede sostenerse que el extremo referente á la venta de los enunciados terrenos no venga preparado en el expediente gubernativo, toda vez que en el mandado por el Ministerio resulta dilucidada y aun resuelta por la Administración activa esa cuestión:

Considerando que estándolo y en oposición abierta con la que ha dado ocasión á este pleito, puesto que en 1867 se concedió al Reverendo Obispo de Barcelona todo lo que correspondía á la Colegiata de Santa Ana, no es posible mantener la impugnada; y no lo es porque la citada de 1867, atendida su naturaleza y la declaración de derechos que hizo de un modo absoluto, causó estado y quedó firme, no pudiendo revocarse, aunque por ella se hubieran ocasionado perjuicios al Estado, sino á petición de mi Fiscal en vía contenciosa:

Considerando que la Real orden recurrida viene á dejar sin efecto la de 1867, ora en el punto que da otro destino á la finca en cuestión, ora en el que, desconociendo en absoluto los derechos que al Prelado declaró el Convenio adicional con la Santa Sede en 1859 para separar y retener en su diócesis una finca, manda vender en parte aquella respecto de la cual había ejercido el de Barcelona ese derecho:

Considerando que la Real orden de 1871 no fué definitiva en lo que se relacionaba con los derechos de la Iglesia, según declaró el Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de Marzo de 1872 y 31 de Enero de 1874; ni pudo causar estado como dictada con incompetencia y por ser contraria á la de 12 de Noviembre de 1867 de que ya se ha hecho mención:

Considerando que no hay datos bastantes en el expediente para afirmar que la ex-Colegiata de Santa Ana, hoy parroquia, fuese un monasterio de regulares; pero aunque así fuera, el hecho es que por el Concordato de 1851 las ventas de esos bienes tenían que hacerse, no por el Estado, sino por los Obispos y en forma canónica, y que para formar la dotación del culto y clero se contó con los que resultasen no enajenados de las comunidades religiosas de varones, destinando sus productos á este objeto, ó lo que es lo mismo, englobándolos en el patrimonio de la Iglesia, y por lo cual están los terrenos de que se trata dentro del artículo 6.º del Convenio adicional de 1859:

Considerando que así es en efecto, porque en él no se hace distinción alguna, como lo ha reconocido la Administración misma en el hecho de mandar incluir en los inventarios, para facilitar la permutación, todos los bienes existentes en poder del Estado, así los del clero secular como los del regular, por la Real orden de 21 de Agosto de 1860:

Considerando que si todo lo que pertenecía á la ex-Colegiata de Santa Ana se retuvo por el Reverendo Obispo para la Iglesia, con él debe entenderse el Párroco para que le señale allí habitación si en ello no hubiera inconveniente, y puesto que en realidad no venía este eclesiástico disfrutando de antiguo casa rectoral;

Confermándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zarrilla, D. Estéban Garrido y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de Setiembre de 1876, dictada en este asunto, y en declarar de la Iglesia todo lo que perteneció á la ex-Colegiata de Santa Ana en Barcelona y retenido por el Reverendo Obispo de su diócesis fué aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1867.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Con-

tencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 20 del actual dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«Barquilla de la escampavía *Invenible* apresó ayer al Este de Punta-Europa un bote con 40 bultos tabaco, peso 424 kilogramos y dos reos.»

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.

El día 28 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este Centro directivo.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del actual, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 141 de sorteo, facturas números 471 á 480 de señalamiento.

Idem 142 de id., facturas números 1.731 á 1.740 de id.
Idem 143 de id., facturas números 231 á 240 de id.
Idem 144 de id., facturas números 1.181 á 1.190 de id.
Idem 145 de id., facturas números 931 á 940 de id.
Idem 146 de id., facturas números 121 á 130 de id.
Idem 147 de id., facturas números 491 á 500 de id.
Idem 148 de id., facturas números 1.061 á 1.070 de id.
Idem 149 de id., facturas números 1.891 á 1.900 de id.
Idem 150 de id., facturas números 1.621 á 1.630 de id.
Idem 151 de id., facturas números 31 á 40 de id.
Idem 152 de id., facturas números 411 á 420 de id.
Idem 153 de id., facturas números 1.911 á 1.920 de id.
Idem 154 de id., facturas números 981 á 990 de id.
Idem 155 de id., facturas números 721 á 730 de id.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Ya hoy ninguna mano extranjera toca las máquinas marítimas de nuestros buques de guerra; pudiendo decir con orgullo que el personal de maquinistas de la Armada está, por lo menos, á igual nivel que los extranjeros.

Hoy día el personal de maquinistas navales es de suma importancia, considerado políticamente. Con el aspecto que toma la guerra marítima, ó mejor dicho, el armamento marítimo, se ha pensado ya en utilizar en caso de guerra la flota de vapores del comercio, improvisándolos como cruceros y transportes.

En Inglaterra se han verificado satisfactorios experimentos para convertir los vapores que hacen la carrera de los Estados-Unidos en cruceros, armándolos con 12 piezas y acorazando el aparato motor con las carboneras, método fácil en la marina mercante, por ser las máquinas todas de cilindros verticales, y por lo tanto dejar espacio suficiente en el sentido de la manga. Aun hay más: ha cundido la idea en Inglaterra de exigir á todos los armadores y constructores, que todos los buques de vapor, pasando de un tonelaje y fuerza de máquina señalados, reúnan las condiciones que se dictarán para poderlos improvisar á todo momento como auxiliares de la marina de guerra.

Si en verdad en España actualmente nadie se ocupa de nuestra pobre Armada, esto no quita que mañana nos veamos complicados en algún conflicto, que nos obligue á echar mano de todos los recursos, incluso el armar en guerra á la flota de vapores mercantes. Y ¿qué confianza tendríamos, qué seguridad tendría la honra de nuestro pabellon con maquinistas extranjeros, quizá hijos de la nacion enemiga?

El Gobierno ha de procurar á toda costa que no quede ni un maquinista extranjero en nuestra marina. Esto deberían procurar los navieros, pero desgraciadamente, lo decimos con amargura, han dado muy recientes pruebas de no acordarse que son españoles en este asunto. Hablamos en general. Hay compañías de vapores que navegan con bandera española, que se nos ha asegurado no hay un maquinista español; entre otras tenemos la llamada de Mac-Andrews con 28 vapores, la de Serra y Calsina con más de 20 buques de carrera del Mediterráneo y de América; Olaso, Larriaga y Compañía, etc., etc. Francamente esto es muy triste.

Si en verdad, según se dice, los capitales de estas compañías de vapores son extranjeros, y hasta las direcciones son extranjeras, esto no implica el que los buques, llevando pabellon español y teniendo que constar un súbdito español como armador, sean los buques completamente españoles, y por lo tanto sujetos en un todo al régimen de nuestra marina.

Como es natural, si el Gobierno lo consiente, siempre embarcarán estos señores ingleses maquinistas paisanos suyos, prefiriéndolos á los españoles, y en esto dan pruebas de tener más patriotismo que nosotros. Si ellos pudieran embarcar á toda la tripulacion inglesa, de seguro ningún español izaría la bandera española en estos vapores.

Hay otras casas navieras que, siendo españolas, tienen un maquinista inspector ó maestro, como se les llama general-

(1) Véase la GACETA de anteayer.

mente, que siendo de los primeros que vinieron á nuestra patria cuando empezaron á construirse fábricas y comprarse buques de vapor, son el *factotum*, y ante estas autoridades extranjeras nuestros maquinistas navales no pueden pedir embarque. Según la última lista oficial de buques publicada por la Direccion de Hidrografía, nuestra marina cuenta con 361 buques de vapor, que por lo menos necesitan un personal de 900 maquinistas, que en verdad no creemos que los haya españoles en este número; no obstante, dando el Gobierno á esta carrera todo el apoyo necesario, no dudamos en asegurar que no han de pasar cinco años sin que no necesitemos de ningún extranjero.

Para adquirir el título de maquinista naval, el Ministerio de Marina ha señalado un programa para los exámenes, que se verifican en las capitales de los Departamentos en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, ante un Tribunal nombrado por el Comandante general. De manera que la enseñanza es completamente libre, y no hay más escuela que una academia abierta en 1.º de Octubre último por la Asociación de maquinistas navales de Barcelona.

Amigos nosotros de toda libertad de enseñanza, creemos, no obstante, que en las escuelas náuticas oficiales, citadas anteriormente, podría incluirse una seccion para los maquinistas navales que comprendiera las asignaturas correspondientes, y aun más, que las horas de clase fueran al anochecer, por si los alumnos trabajan de día en los talleres.

El reglamento vigente de 23 de Enero de 1877 en nuestro concepto tiene los siguientes defectos:

1.º El tiempo de navegacion para adquirir el título de segundo maquinista sólo es de un año, según el reglamento, tiempo que nosotros aumentaríamos á tres por lo menos, pues siendo 21 años la edad mínima para presentarse á examen, tenemos que el aspirante ha hecho la práctica desde los 20 á los 21 años, edad muy corta para en tan poco tiempo fijarse en la importancia de máquinas marítimas, y por lo tanto, poder confiarse descansadamente la guardia.

2.º El mismo defecto encontramos para adquirir el nombramiento de primero: el plazo de un año de embarque que señala el art. 6.º lo aumentaríamos al menos á dos años.

3.º Aboliríamos completamente el art. 13, que permite la habilitacion de extranjeros para adquirir el título de maquinista naval, acuerdo á que se opone el art. 5.º, cuya primera disposicion exige que para obtener título es necesario ser español y haber cumplido 21 años. Con dicho art. 13 nunca nuestra marina podrá verse libre de extranjeros.

4.º Aclaracion del art. 14, que permite á las Comandancias de marina y Consules en el extranjero, el embarque de maquinistas extranjeros con carácter de interinidad.

En este artículo debería expresarse, que al llegar el buque al primer puerto español en donde haya maquinistas navales, deben ser desembarcados los extranjeros, y que los buques que hacen la carrera desde Liverpool á otros puertos extranjeros, sus armadores vienen obligados á pedir, por medio de los Consules, á las Comandancias de marina de España, el correspondiente personal español.

5.º Que mientras no haya suficientes maquinistas navales se permita el embarque de extranjeros, pero constando que son interinos, á menos que prefiriesen naturalizarse en España, cumpliendo además con los artículos 5.º y 6.º del reglamento en la parte referente á exámenes y práctica.

Constructores navales.—La carrera de constructor naval en España no existe, pero hay que advertir que tal como está hoy nuestra marina, tampoco la necesitamos, pues no construyéndose ningún buque, los constructores están de más.

Buenos constructores hemos tenido, en particular en la costa de Cataluña, Mahon y Bilbao, constructores prácticos, pero cuyos casos han sido admirados entre los inteligentes del extranjero, y no por la exageracion y novedad de sus perfiles, como ha sucedido muy especialmente en Inglaterra y Estados-Unidos, si por sus buenas condiciones de resistencia y marinerías en buen gobierno y andar.

La construccion catalana se dice ó se ha querido decir que es muy cara: suponiendo que sea verdad, preguntamos nosotros: si hay buque de ningún astillero extranjero que pueda compararse á uno de los buques que han salido de Lloret, Blanes ó Arenys, en cuanto á bondad de maderas y solidez de fábrica. Y para demostrar que los buques no salen más caros á los armadores, comparados con los que vienen del extranjero, tomamos las siguientes palabras de nuestro amigo el Sr. Lopez-Vaello, al cual creemos autorizado en este asunto como representante del *Veritas*:

«El carpintero, el calafate, el herrero; en una palabra, el obrero naval español nada tiene que envidiar al extranjero, á quien supera siempre en la viveza de imaginacion que debe al espléndido sol de España.

Los buques construidos en España, bajo la inspeccion necesaria á los últimos adelantos, rivalizan en mano de obra con los de las naciones más adelantadas, y son muy superiores, sin duda alguna, á los que suelen mandar construir en el extranjero por un precio que ilusoriamente creen barato y suele resultar desastrosamente caro.

Es cierto que un buen buque construido en España no debe ahora costar menos de 400 duros por tonelada Moorson, al paso que en Italia, por ejemplo, se puede obtener por 80 otro de igual porte: supongamos que este buque sea de 500 toneladas Moorson, equivalentes á 1.415 metros cúbicos. En España, bajo este supuesto, costaría 50.000 duros y en Italia 40.000; pero el buque italiano pagaría por abanderamiento más de 9.000 duros, y el buque construido en España abonaría el Gobierno una prima igual, lo que daría por coste efectivo del italiano más de 49.000 y por el español menos de 41.000; es decir, que se truecan los precios.

Y ante esta evidencia, ¿quién se atreve á explicar esa aficion irracional que algunos tienen por adquirir buques nuevos en el extranjero?

¿Cómo explicar la pretension absurda de solicitar del Gobierno la reduccion del derecho de abanderamiento de los buques de madera cuando precisamente, si en otros puntos merece quizás severa censura, en este hay que tributarle liosoneros plácemes?

¿Cómo pretender cortar de un solo golpe la única esperanza que resta á esa pléyade de excelentes obreros navales, modelos de honradez y de laboriosidad, legítimo orgullo de la patria española (1)?

Las maderas de construccion nos resultan caras, por falta de vias de comunicacion, habiendo riqueza de ellas en muchas comarcas de la Península; por no citar las de Cuba y Filipinas (2).

Todo lo dicho se refiere á la construccion de madera, pero

(1) Según informes que hemos tomado de constructores prácticos de Cataluña, el precio á que resulta un buque de primera clase no pasa de 75 duros la tonelada, y por informes que nos han dado del astillero de Sestri (Génova), el precio es allí el mismo.

(2) La madera de roble que se ha empleado en la construccion de la corbeta *Nueca Lantaro*, concluida hace un año en Blanes, resultó colocada en el astillero á 237 pesetas el quintal catalán, advirtiéndose que procedía de Olot, cerca del Pirineo catalán.

como la marina del porvenir será la de hierro, á ella hay que dirigir toda nuestra atencion. -
Tenemos en España casas constructoras de máquinas y toda obra de hierro, montadas con todos los adelantos modernos y que han dado pruebas de hacer todo cuanto puede pedirse en su ramo. Sólo en Barcelona hay *La Maquinista Terrestre y Marítima, El Vulcano* y la casa *Alexander Hermanos*, cuyos talleres son capaces de construir cascos metálicos de las mayores dimensiones, tanto por los recursos de material como por la direccion facultativa, á cargo de acreditados Ingenieros industriales.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos señalado con el núm. 110.866, expedido por este Banco en 20 de Mayo de 1878, á nombre de D. Jacinto Bianchi, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 31 de Julio próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X-4697

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Exclusa 30, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	45.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.570 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Exclusa 30, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron, y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 23 DE MAYO DE 1879.

Sr. Franz Hermann Egells.—Por la construccion de una máquina para fabricar hielo.

D. Casto de Zabala y Ellacuriaga.—Por la construccion de un nuevo instrumento músico denominado *Plenifono*.

Sres. Heinrich Beck Sohne.—Por un procedimiento de union ó enlace de hilos para la fabricacion de tejidos de uno ó varios colores.

D. Luis Huet.—Por un aparato accesorio y sistema de piezas complementarias á las máquinas trilladoras de Ramones.

D. Andrés Cañamaque y Jimenez.—Por la construccion de un cachapo metálico para la extraccion del aceite de olivas, del vino y la cera.

D. Eduardo Kirehner y Kausch.—Por una disposicion y aparato para el empollamiento artificial de los huevos de aves de corral.

D. Agustín Ferrer y Casola.—Por un procedimiento para construir escuadras de una sola pieza sin pegadura.

D. Pedro Doméreg.—Por un sistema de horno de campana llamado *jaula* de fuego.

D. José Ferrer y Vidal.—Por un procedimiento para la fabricacion de un nuevo tejido denominado *Cotonadas grises*.

REALES ÓRDENES DE 5 DE JUNIO DE 1879.

D. Antonio Montenegro y Van-Halen.—Por la construccion de un aparato ó depósito de seguridad para el surtido de agua.

El mismo.—Por un contador vecinal para dar el agua por medida en la distribucion domiciliaria.

D. Alberto Wüekens.—Por un procedimiento para beneficiar cobres.

D. Luis Pedro Marqués Arenas.—Por la construccion de un aparato denominado *Doble serpiente hidráulica* para la elevacion de aguas.

D. Gregorio Lopetedi y Lecumberri.—Por un procedimiento para la elaboracion y filatura de seda obtenida del *Attacus Pernyx*.

La Sociedad de máquinas magneto-eléctricas Gramme.—Por la construccion de una máquina dinamo-eléctrica de corrientes alternativas.

Sres. Reek y Riensch.—Por un mecanismo de palancas en la máquina Jacquard de telares mecánicos para formar una calada más limpia é igual para el paso de la lanzadera, con objeto de producir mejores géneros y disminuir el rompimiento de los hilos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 30 de Julio último, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo, quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Los individuos que á continuacion se expresan se servirán presentar los martes y sábados no feriados, de cuatro á cinco de la tarde, en el Negociado del Registro general de este Ministerio, para recoger documentos pertenecientes á los mismos, debiendo presentar la cédula personal.

Números.	Nombres de los interesados.
1	D. Augusto Moreu de Espinosa.
2	D. Manuel Menendez Castillo.
3	D. Joaquin Alvarez.
4	D. Luis Rodriguez Bocalan.
5	D. Eduardo Adriaensens.
6	D. Tomás Parillo.
7	D. Francisco Manescau.
8	D. Angel Albeniz Gauna.
9	D. Antonio Colarte.
10	D. José Guerrero de la Rubia.
11	D. Nicolás Espejo.
12	D. Juan Trelles.
13	D. Argimiro Asencio.
14	D. Manuel Beltran Buron.
15	D. Amaro de Piña.
16	D. Mariano Garcia de Soria.
17	D. José María Santa Cruz Chordó.
18	D. Estéban Canga Argüelles Goicoerreta.
19	D. Martin Rodriguez Merlo.
20	D. Antonio Olguera.
21	D. Faustino Latatu.
22	D. Antonio Marcelo Pulido.
23	D. Andrés Caparrós.
24	D. José Rodriguez Villademoros.
25	D. Quirico Llaguno.
26	D. Enrique Ferrant.
27	D. Federico Prado y Castillo.
28	D. Manuel Obes y Lopez.
29	D. Antonio Garcia Casermeiro.
30	D. Joaquin Piferrer Vidal.
31	D. Eduardo Muñoz de Vaca.
32	D. Eduardo Cortés y Quevedo.
33	D. Manuel Lopez y Terriles.
34	D. Carlos Renir.
35	D. Eduardo Botella Gamarra.
36	D. Pedro Pou Maseras.
37	D. Manuel Cordero.
38	D. Mariano Góngora Segura.
39	D. Francisco Abella.
40	D. Antonio Soto Poviones.
41	D. Manuel Guzman Armenteros.
42	D. Agustín Pineda Calamiano.
43	Doña Manuela Blanco Echevarría.

Madrid 23 de Junio de 1879.

—3

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Marzo de 1879.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
229	Casa del Banco: su valor actual.....	12.141
230	Menaje: su valor en la actualidad....	1.268'29
232	Préstamos sobre alhajas: 11 pagarés en cartera.....	46.184
233	Idem sobre fincas: por cuatro escrituras.	35.700
234	Idem sobre buques: por cinco id.....	22.600
235	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	20.332'33
236	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
237	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 4'54.....	20'31
238	Gastos de pleitos: por costas pagadas.	284'47
239	Banco de España en Madrid.....	88'01
240	Alhajas: valor de dos depósitos.....	4.258
241	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	4.000
255	Gastos desde 1.º de Enero.....	3.040'68
257	Préstamos sobre billetes del Tesoro: ocho pagarés en cartera.....	88.720
264	Billetes del Tesoro: valor de un depósito.....	88.837
266	Pagarés descontados: 249 pagarés en cartera.....	977.154'47
267	Préstamos s/ Quedan de la Caja de Depósitos siete pagarés en cartera...	31.789
271	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	2.633.046'68
		3.970.355'87

CUENTAS ACREEDORAS.

Pesos fuertes.

242	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
243	Fondo de reserva: el 10 por 400 del capital.....	60.000
246	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	25.232'18
247	Depósitos: 110 con.....	221.330'04
249	Libramientos aceptados: 29 por valor de.....	83.146'81
250	Dividendos atrasados: pendientes del 23.º al 49.º dividiendo.....	950'83
251	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
252	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
253	50.º dividiendo: pendientes del actual dividiendo.....	1.040
254	Gastos de administracion: pendientes.	405'47
268	Cuentas corrientes: 229 con.....	2.178.533'25
269	Billetes en caja: 18.263, su valor.....	533.670
270	Idem en circulacion: 4.223, su valor..	266.330
		3.970.355'87

Manila 31 de Marzo de 1879.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José J. de Inchausti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Guillermo de Rosendo y Martin, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para instruir el expediente sobre ingreso de D. Eduardo Fuentes Diaz, Director que fué del Hospital de la Princesa y hoy Administrador-Depositario del mismo, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante los cuatro años que lleva al frente de dicho establecimiento, y con especialidad en los dias en que se presentó la fiebre amarilla, desplegando el mayor celo en la asistencia de los invadidos.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias oportunas en averiguacion de los actos de caridad y abnegacion llevados á cabo por el citado señor en el referido Hospital durante los cuatro años, y muy especialmente en los dias en que se presentó la fiebre amarilla, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que las personas que tengan que declarar en pro ó en contra de los servicios atribuidos á D. Eduardo Fuentes Diaz puedan presentarse en el término de 20 dias en esta Fiscalia, de nueve á once de la mañana, sita en la calle de Serrano, número 74, cuarto tercero derecha, exterior.

Madrid 17 de Junio de 1879.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 7 de Julio próximo, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar la subasta simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador, y en la villa de Calasparra ante el Alcalde, de los espartos sobrantes que puedan producir los montes comunales de la expresada villa durante los años presente y venidero, bajo el tipo de tasacion de 15.420 pesetas, y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría de Ayuntamiento de Calasparra.

Murcia 20 de Junio de 1879.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Diputacion provincial de Badajoz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de víveres para los acogidos en el hospital de San Sebastian de esta ciudad en el año económico de 1879 á 1880, la Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, se ha servido acordar se celebre una segunda subasta para el día 30 del corriente, á las doce de la mañana, bajo el presupuesto y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID del día 1.º del mes actual, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 31 del mes próximo pasado, siendo el precio que ha de abonarse al contratista por cada racion el de una peseta 20 céntimos en lugar del fijado en la condicion 2.ª del pliego anunciado; entendiéndose además reformada la 4.ª en el sentido de que si se presentaran dos ó más proposiciones iguales, la adjudicacion se hará en favor del que las haya hecho á mayor número de efectos de los que en el citado dia se subastan para los establecimientos de Beneficencia, y si aun en esto fuesen iguales decidirá la suerte.

Badajoz 19 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.—El Secretario, Federico Abarrátegui.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Por el presente se cita y emplaza á D. José María Huice y D. Manuel Herrera Bengoechea, Inspector el primero y Vista el segundo que fueron de la Aduana de esta capital, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á responder de los cargos que les resultan en el expediente de cuatro declaraciones de dicha Aduana; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 21 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 4 de Noviembre del año próximo pasado para el arrendamiento de la Almadraba denominada de *Torre-Gorda* de la provincia y distrito de Cádiz; con arreglo á las disposiciones vigentes y en virtud de lo prevenido en Real orden de 28 del propio mes y año, se saca nuevamente á pública licitacion el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en la GACETA DE MADRID, número 173, de 27 de Junio del expresado año, y *Boletín oficial* de la provincia, número 149, de 26 del mismo; no admitiéndose proposicion que no cubra anualmente la cantidad de 12.000 pesetas, que es el tipo fijado, quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y en la Comandancia de Marina de

la citada provincia el día 12 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de Almadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la indicada Comandancia para conocimiento de los licitadores en las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 21 de Junio de 1879.—José María de Heras.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Junio de 1879.

- Núm. 458 Teniente Coronel.—Escorial.
- 459 Celestino Zúñiga.—Sigüenza.
- 460 Domingo Celis.—Pancorvo.
- 461 Ehandia Hermanos.—Iruñ.
- 462 Federico Centeno.—Linares.
- 463 Juan R. Hidalgo.—Córdoba.
- 464 Juan Oubiña.—Sevilla.
- 465 Jacinto Aran.—Barcelona.
- 466 Juan Bautista Treviño.—Ciudad-Real.
- 467 Juana Perez.—Talavera de la Reina.
- 468 Juana Gonzalez.—Arenas de San Pedro.
- 469 Manuel Delgado.—Soria.
- 470 Mariano Chacel.—Vitoria.
- 471 Medosko John.—Linares.
- 472 Nicolás María Calonge.—Paredes de N.
- 473 Patricio Perecua.—Castro.
- 474 Rufino Gomez.—Torrelavega.
- 475 Ramon Madariaga.—Palencia.
- 476 Teresa Miquel.—Barcelona.
- 477 Vicente Fuente.—Alcalá de Henares.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 24.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Morella.....	Antonio Carbó.....	Posada Nueva, 18.
Rivadeo.....	Ramon Rodriguez..	"
Jaen.....	Adeodato Altami-rano.....	Plaza Topete, 1, pral.
Iruñ.....	Cándido Lozano...	Sta. Engracia, 9, bajo.
Valladolid.....	Luis Monsealegre..	Tablas, 18.
Lérida.....	Ros.....	Oficial de Artillería.
Barcelona.....	Juan Salafranca...	Ministerio Marina.
Santiago.....	Manuel Bunillo...	Catedrático.
Valladolid.....	Martin del Valle...	Jacometrezo, 6.
Bilbao.....	Carbonell.....	Plaza Real, 3, segundo.
Barcelona.....	Celestino Cebrian..	Barco, 9, segundo.
Idem.....	Ana Lopez.....	Cervántes, 2.
Almería.....	Juan Serrano.....	Limon, 3, entresuelo.
Vitoria.....	Manuel Quiñones..	Atocha, 22, bajo.
Valencia.....	"	San Vicente, 31.
Malaga.....	Luan Loren.....	"
Tarragona.....	Mariano Real.....	"

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 11.948 de un préstamo de 2.200 rs. vn. hecho por este establecimiento en 21 de Junio de 1879, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndose que si trascurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Contador, Manuel Ba-llestero. X—1686

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Cayetano Jimenez, Administrador que fué de la enfermería de Neyba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Domingo Olóriz, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuen-

ta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Junio de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Béjar.

D. José de Mata y Cortés, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose fugado del calabozo del cuartel de esta plaza el sargento de cornetas de este regimiento Meliton Muñoz y Navarro, cuyas señas segun su filiacion son: pelo castaño, cejas id., ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, y de estatura un metro 561 milímetros, y hallándose encargado de formarle por dicho delito sumaria; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado sargento, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto; y en caso de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

Béjar 13 de Junio de 1879.—José de Mata.

Cádiz.

D. Francisco de Llano y Herrera, Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navio de primera clase, y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Santiago Dondis y Garay, hijo de D. Pedro y de Doña Magdalena, natural de Bermeo, segundo piloto que fué de la fragata *Reina de los Angeles*, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia á oír notificacion de la ejecutoria recaída en causa que se le siguió por mal trato á los tripulantes de dicha fragata; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Junio de 1879.—Francisco de Llano.—Domingo Marin.

Madrid.

D. Sinforiano Garcia Martin, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Garelano, núm. 45.

No habiéndose presentado á este regimiento, al que fué destinado en 31 de Marzo de 1873, como procedente de la Caja de reclutas de Madrid, el soldado Juan Torreira Blanco, natural de Montouto, provincia de la Coruña, por hallarse en la cárcel de hombres de esta villa y Corte por el delito de hurto y á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de cuyo establecimiento salió en libertad en 14 de Diciembre del mismo año, sin que hasta la fecha haya efectuado su presentacion, á quien estoy sumariando en averiguacion de su paradero; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Rosario que ocupa el cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 16 de Junio de 1879.—Sinforiano Garcia.

D. José Ribera Montels, Teniente Coronel Comandante de infantería, empleado en la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, etc.

Ignorándose el domicilio que puedan tener ó residencia los ex-Jefe, Capitan y Alférez habilitado que fueron del disuelto batallon cazadores de Despeñaperros, en el año de 1873, Don Ramon Aranda y Laguna, D. Andrés Salvo y D. Manuel Plaza y Martinez, en virtud de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días al de la publicacion del mismo se presenten en el edificio de San Francisco el Grande, piso segundo, y entrada por la calle del Rosario, donde radica la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos, cualquier día de los no feriados y hora desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, con objeto de prestar declaracion en el expediente gubernativo que se instruye en averiguacion del paradero de la documentacion de dicho batallon, así como tambien de la inversion que le dieran á la cantidad de 14.770 pesetas 50 céntimos, cargo remitido por las oficinas de Administracion militar por libramientos realizados en el año de 1873; y de no verificarlo en el término anteriormente marcado se procederá á lo que en justicia corresponda.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, José Ribera Montels.

D. Fernando Sempere Ibarra, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado desde esta plaza, donde se hallaba de guarnicion con el cuerpo, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento Luis Villalonga Ballester, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus des-

cargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía.

Madrid 17 de Junio de 1879.—Fernando Sempere.

Pamplona.

D. Vicente Barquero y Barquero, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado de la segunda compañía Francisco Cores Galan, desaparecido en los combatos de Somorrostro los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, natural del pueblo de Talavera, provincia de Toledo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la ciudadela de Pamplona en la guardia de Santiago, que ocupa este batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Pamplona 16 de Junio de 1879.—El Fiscal, Vicente Barquero.

Santander.

D. Eugenio Arnaiz y Deven-Colmenares, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á José Bayona, natural de Benidorm, provincia de Alicante, segundo contramaestre del vapor-correo *Comillas*; de estatura regular, pelo rubio, ojos claros, color blanco pero tostado del sol, barba partida, y que viste traje de marinero, para que en el término de 15 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la Fiscalía de esta Comandancia de Marina á dar los descargos que contra él resultan en la sumaria que me hallo instruyendo por heridas graves inferidas al primer Contramaestre del mismo buque Antonio Sanchez el día 7 de Mayo próximo pasado; previniendo que de no verificarlo se le juzgará por rebeldía.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia, procedan á su busca y captura; y de ser habido sea puesto en prision con las debidas seguridades y á disposicion de esta Comandancia de Marina, poniéndolo en conocimiento.

Dado y firmado en Santander á 18 de Junio de 1879.—El Ayudante Fiscal, Eugenio Arnaiz.

Velez-Rubio.

D. Rafael Rejano del Valle, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de Velez-Rubio, núm. 94, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta villa por haberse expedido su licencia absoluta el Alférez que fué de dicho batallon Don Julian Gamir y Moralez, á quien estoy procesando por el delito de abandono de destino, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado D. Julian Gamir y Moralez, para que en el término improrogable de 20 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales de Madrid y Almería, se presente en esta villa ó á la Autoridad militar más próxima del punto donde se encuentre, para dar sus descargos en la causa que se le instruye; en la inteligencia que de no presentarse se seguirá el proceso y se sentenciará en rebeldía.

Velez-Rubio 3 de Junio de 1879.—Rafael Rejano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcazar.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcazar y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que habiendo desaparecido de esta ciudad y sitio de Cabeza-Gorda el pastor Víctor Blazquez, vecino de la misma, de edad de 17 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color bueno y moreno, nariz y boca regulares, faltándole dos dientes delanteros de la parte superior; vestido de calzon corto de pañete negro del país, chaqueta negra de id., con una blusa azul debajo, un pañuelo negro á la cabeza; calza abarcas y peales de pellejo blanco, llevando una manta pequeña de jerga en mal estado, un zurrón negro y una azada pequeña.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades como agentes de la policia judicial y Guardia civil procedan á la busca y remision á este Juzgado, caso de ser habido, del dicho Víctor Blazquez; pues así lo tengo acordado en las diligencias que me hallo instruyendo.

Dada en Alcazar á 15 de Mayo de 1879.—Manuel Castr Teijeira.—Por mandado de S. S., Angel Torija.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente única requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Garcia Gutierrez, hijo de Fernando y Feliciano, natural y vecino de Alpera, pero que ha residido en Barcelona y otros puntos, soltero, hojalatero, de 25 años de edad, siendo sus señas personales estatura regular, color sano, afeitado, notándosele en el ojo izquierdo alguna falta de vista, pelo castaño, y va vestido de pantalon, chaleco y chaqueton de paño negro, el cual se hallaba enfermo en clase de preso en el hospital civil de esta ciudad, del que se fugó en la noche del 11 del corriente, para que dentro del improrogable término, á

contar desde la inserción de la presente en el periódico *El Serpío*, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, de nueve días comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en las dos causas que se le siguen sobre robo; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, Guardia civil y dependientes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance se proceda á la busca y captura y conducción á las cárceles de este partido del referido procesado.

Dada en Alcoy á 15 de Mayo de 1879.—Gaspar Mendez.—José Jimenez y Plá.

Almendrales.

D. Prudencio Sanchez Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en la causa que se sigue en este Juzgado contra José Vicente Lozano Lopez y otro por robo de dos jumentas, de la propiedad de D. Juan Muñoz y Murillo, vecino de Medellín, se encuentra la siguiente.

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vicente Lozano y Lopez, de estatura alta, color claro, con manchas pequeñas en la cara, barba poblada y rubia, como de no haberse afeitado en ocho ó diez días, de 43 años de edad, y algo tartamudo, que viste pantalón de algodón á cuadros oscuros, chaleco y chaqueta negros, en mal estado, viéndosele debajo del chaleco una blusa colorada muy usada, calzando alpargatas, y siendo el sombrero negro, portugués, cuya vecindad y actual paradero se ignora, si bien su cédula personal se halla expedida en Cáceres en 25 de Noviembre último con el núm. 342, de la que aparece ser natural de Mérida y de oficio arriero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que en su contra y en unión de otro se sigue por robo de dos jumentas de la propiedad de D. Juan Muñoz Murillo, vecino de Medellín; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares de la nación y agentes de policía judicial, la busca y captura del José Vicente Lozano y Lopez y su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Almendrales á 12 de Mayo de 1879.—Manuel Cubells.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

La requisitoria inserta está conforme con su original, que obra en la causa de que se deja hecho mérito, y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que signo y firmo en Almendrales á 12 de Mayo de 1879.—Prudencio Sanchez Lopez.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz y su partido.

Hago saber que en el procedimiento de apremio de los autos ejecutivos seguidos en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario á instancia de Doña Maximina Guisado y Becerra, contra D. Feliciano Melendez Tercero, vecino de la villa de Salvaleón, en esta provincia, sobre pago de 30.000 pesetas, réditos y costas, he mandado poner en subasta la finca embargada por dichos autos, que lo es una dehesa denominada del Chorrero, sita en término de la expresada villa de Salvaleón, que ocupa una extensión de 375 fanegas de marco real con arbolado de encina y algunos alcornoques y robles, teniendo algunos pedazos de terreno destinados á labor. Dentro de dicha finca hay un manantial de aguas ferruginosas con seis bañeras próximas al mismo, una huerta pequeña con casa, árboles frutales y un criadero de chopos, dos casas unidas de bóveda con bastantes habitaciones, varios manantiales y arroyos formados por los mismos y las quebradas del terreno, y un pilar para abrevadero con dos caños. La citada dehesa ha sido tasada en la cantidad de 80.164 pesetas por que sale á subasta, cuyo remate tendrá lugar en el día 10 de Julio próximo, á las diez y doce de su mañana, simultáneamente en los estrados de este Juzgado y del de Jerez de los Caballeros, á cuyo partido pertenece el pueblo de Salvaleón, debiendo adjudicarse al que resulte mejor postor.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente edicto; advirtiendo que serán admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Badajoz 17 de Junio de 1879.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, Domingo Benitez. X—1700

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Casado, para que dentro del término de 15 días se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero y Escribanía del que refrenda, á fin de ser examinado en méritos de causa criminal que contra el mismo instruyo sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Y se encarga así mismo por la presente á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Tribunal del indicado sujeto.

Dada en Barcelona á 13 de Mayo de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposición del Sr. Juez, Leandro de Ribot.

Chiva.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia del partido de Chiva.

Por la presente requisitoria se cita á Manuela Castellote y Alcarria, natural de Gestalgar, y vecina de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída en la causa seguida sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á todos los dependientes de la policía judicial se proceda á la captura de dicha Castellote, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dada en Chiva á 24 de Abril de 1879.—Manuel Auban.—Por su mandado, Rafael Gomez.

Ferrol.

D. Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Justo German Sande Losada, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cerrajero, de 21 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, cara larga, nariz regular, pelo, barba y ojos negros, color bueno, sin ninguna particular; viste de artesano, para que se presente en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, con objeto de notificarle la sentencia firme dictada en la causa que se le siguió por lesiones leves á María Valdeperez y María Yañez y empezar á extinguir la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho Sando, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Ferrol á 14 de Mayo de 1879.—Antolin Cuena.—De orden de S. S., Licenciado Bernardino Moreda.

Gaucin.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Gago España, vecino que fué de Algotocin, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de que evacue cierta cita, en causa que se instruye contra Francisco Guillen Mateos, alias Chivita, sobre homicidio; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucin á 8 de Mayo de 1879.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, por la Escribanía de Barroso, Teodoro de Molina.

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal por sustracción tumultuaria de parte del cargamento del vapor *Dávila*, ocurrido en 12 de Febrero de 1870, en la que he dispuesto recibir declaración á un tal José Fernandez, que en dicho año se hallaba de criado de D. Fructuoso Prendes, á un tal José Suarez, alias Chorero, y carretero en igual año en esta villa, y á otro José Suarez, pariente y criado en el mismo año de D. Bernardo Suarez, tambien de esta villa.

Y habiendo dado las órdenes oportunas á la policía judicial no han sido habidos, ignorándose su paradero, por cuya razón por el presente cito, llamo y emplazo á los mencionados sujetos, para que dentro de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón á 12 de Mayo de 1879.—Segismundo García Borron.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola.

Guadix.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Casado Cabrero, vecino de Hueneja, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre allanamiento de morada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dicho sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, color trigueño, y de edad como de 25 años; y en el caso de ser habido, lo remitan con las seguridades oportunas á este Juzgado.

Dado en Guadix á 13 de Mayo de 1879.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

Jaca.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Jaca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Laclausa y Petriz, soltera, de 18 años de edad, vecina de Urdues, para que en el término de 15 días comparezca en los estrados de esta sala-audiencia con objeto de notificarle la sentencia firme que pronunció S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones menos graves á Micaela Marraco; bajo apercibimiento de declararla rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Jaca 17 de Mayo de 1879.—Vicente Vieites y Pereiro.—El Escribano, Baldomero Abad.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que autoriza se instruye causa criminal de oficio sobre robo de tres caballerías llevado á cabo el día 3 del corriente en la dehesa Bozar de Aldea Quemada; en cuya causa he acordado dirigir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la reciban la manden guardar y cumplir, y on su consecuencia disponer que por los dependientes de su autoridad se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de las tres caballerías cuyas señas á continuación se expresan, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en La Carolina 6 de Mayo de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis cuartas poco más, vieja, pelo castaño oscuro con muchos trasquilones, careta, de la propiedad de Amalio Calabria, vecino de Aldea Quemada.

Un muleto de 3 años, con la marca, recién castrado, esquilado, pelo negro, de la propiedad de Bartolomé Noguera, vecino de Navas de San Juan.

Un muleto de 2 años recién castrado, pelo castaño oscuro, de la propiedad de D. Rafael Zulat y Pedrero, vecino de Aldea Quemada.

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en procedimientos ejecutivos seguidos por Doña María Bonnefont contra D. Carlos Barat, sobre pago de 46.839 rs., se venden en pública subasta varios muebles y efectos embargados á este último, los cuales han sido tasados en 13.360 pesetas, y depositados en la persona de D. José Rojas, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto principal; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en poder del actuario 2.000 pesetas, y que cualquiera persona que quiera enterarse de las cualidades y demás circunstancias de los muebles puede acudir á la Escribanía, sita en la calle Mayor, número 104, donde á este efecto se hallarán los autos de manifiesto.

Para su remate ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta Corte, se ha señalado el día 4 del próximo mes de Julio, y hora de la una de su tarde.

Madrid 23 de Junio de 1879.—V.º B.º.—Carrasco.—El Escribano, Luis Hernandez. X—4698

Madrid.—Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1879, el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de la misma, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, habiendo visto estos autos con motivo del incidente promovido por el Procurador D. José Lopez Sanchez, á nombre de D. Diego Ordoñez, como apoderado de Doña Elvira Bermudo y Fernandez, sobre que se ayude y defienda á esta última como pobre para litigar en los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña, que radican en este Juzgado y Escribanía del actuario:

1.º Resultando que formada la oportuna pieza separada para la sustanciación de dicho incidente, se dió traslado de la pretensión para la defensa por pobre de la Doña Elvira Bermudo por término de seis días á los herederos de D. Manuel Antonio Labraña, cuya providencia se les hizo saber por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre y se insertaron en el *Diario de Avisos* y GACETA de esta capital, mediante á resultar de autos que D. Juan Sanchez y D. Fermin Cortés se hallaban declarados en rebeldía, y D. Emilio Sanchez Vazquez se ignoraba su paradero:

2.º Resultando que trascurrido con exceso el término de los seis días sin que los herederos de D. Manuel Antonio Labraña hubiesen comparecido á evacuar el traslado, se les hizo un segundo llamamiento en la misma forma que el primero, señalándose el término de tres días para que lo verificasen, y trascurrido tambien sin que lo hubiesen hecho, se les declaró en rebeldía, acordándose que las sucesivas diligencias respecto á los mismos se entendiesen con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que seguido el traslado de dicha pretensión por igual término de seis días al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, este le evacuó manifestando que no se oponía á que se admitiese la justificación de pobreza, y con vista de las pruebas se acordase lo procedente:

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta por parte de la Doña Elvira Bermudo y Fernandez, habiendo justificado por medio de tres testigos mayores de excepción carecer por completo de bienes de fortuna, y vivir de un salario eventual que apenas le basta para satisfacer sus más apremiantes necesidades, y no pagar contribución directa ni ejercer industria ni comercio de ninguna clase.

1.º Considerando que la ley previene se declare pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y entre otros á los que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad:

2.º Considerando que Doña Elvira Bermudo y Fernandez sólo cuenta para su subsistencia con un salario eventual, y

por lo tanto comprendida dentro del caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara pobre en el sentido legal á Doña Elvira Bermudo y Fernandez para litigar en los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña y sus incidencias, y con derecho á usar el papel de su clase y demás beneficios que la ley concede, sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Y por esta mi sentencia, que con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, se publicará en el *Diario de Avisos* y *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en este día.

Madrid 5 de Junio de 1879.—Emilio Monet.

Y para su insercion en la GACETA, pongo la presente, que firmo en Madrid á 7 de Junio de 1879.—Emilio Monet. —P

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, se vende en pública subasta el día 21 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, una casa sita en esta capital, en la calle de las Minas, señalada con los números 9 y 11 modernos, de la manzana 482, retasada en la cantidad de 127.000 pesetas á rebajar cargas, por cuya cantidad se subasta; no admitiéndose postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de su última tasacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para los efectos que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Escribano, Marrodan.

X—1705

Montblanch.

D. Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Ferré é Isern, vecino de Prenafeta, á fin de que se presente ante este Juzgado dentro del término de 10 días al objeto de prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones; previéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los Jueces municipales, Alcaldes y demás agentes de policia judicial, la busca, captura y conduccion á estas cárceles del expresado Gabriel Ferré é Isern, por tenerlo así acordado en la causa criminal ántes mencionada.

Dada en Montblanch á 22 de Marzo de 1879.—Joaquín Amo.—Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Rioseco.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Habiendo cesado por jubilacion en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Santos Sanchez Cuadrillero, se hace público por este primer edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador para que la ejerciten dentro del término de seis meses, á contar desde el siguiente día á la última insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Dado en Rioseco á 20 de Mayo de 1879.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario que en este Juzgado se siguen, promovidos por D. Francisco Zeverio, de esta vecindad, se ha mandado se convoque á todos los acreedores de dicho Zeverio para la junta que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 15 de Julio próximo venidero, y sus doce horas de la mañana, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos.

Dado en Tolosa á 20 de Junio de 1879.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—1701

Valladolid.—Plaza.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita y llama al hijo y heredero de Don Juan Sabugo Riesco, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado, ó autorice en forma legal persona que en su representacion practique la designacion de perito que en union del que nombren D. Francisco Antonio de Echanove y Echanove, D. Santiago Rojo, D. Eugenio Ordás Gomez y D. Felipe Pato Santaren, determinen la parte porcional que cada uno debe percibir del terreno titulado la Nava de Campos, en la provincia de Palencia, desecado y colonizado en virtud de concesion que obtuvieron; apercibido que de no verificarlo se entenderá la citacion con el Ministerio fiscal por su ausencia en ignorado paradero.

Dado en Valladolid á 13 de Junio de 1879.—José María Noriega.—Claudio Munguero. X—1699

Villarcayo.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el segundo y último edicto presente cito, llamo y em-

plazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Angel y D. Enrique Varanda y Cuadrado, naturales de Villalacre, para que en término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por su hermano D. Emilio, único presentado.

Dado en Villarcayo á 19 de Junio de 1879.—Clemente Inés de la Torre.—Por orden de S. S., Martin Ruiz de la Peña.

X—1703

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

En cumplimiento de lo acordado por la junta general, se abre el pago del dividendo complementario de 1878 al respecto de 27 rs. por accion:

En esta Direccion, calle de Alcalá, núm. 29, y en las oficinas de Gijón.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1702

La Maquinista Terrestre y Maritima.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE BARCELONA.

Resúmen de su inventario y balance de 14 de Marzo de 1879.

	PTAS.	CÉNTS.
ACTIVO.		
Terrenos y edificios.....	4.228.404	48
Varadero de este puerto: nuestra cuarta parte.....	95.000	
Alumbrado por gas.....	8.980	
Máquinas de vapor.....	35.520	
Trasmisiones.....	18.870	
Maquinaria fija.....	292.300	
Utiles de todas clases.....	113.305	
Modelos y sus estanterias.....	46.010	
Muebles y utensilios.....	3.670	
Efectos por vender y materias primeras.....	1.122.104	75
Idem en camino.....	24.997	97
Documentos por cobrar.....	291.251	96
Banco de Barcelona: cuenta de Caja.....	16.538	40
Sucursal del Banco de España: cuenta de Caja.....	28.889	48
Crédito Mercantil: cuenta de Caja.....	50.147	09
Caja.....	23.810	95
Deudores.....	1.688.993	68
Acciones en depósito.....	213.750	
S. E. ú O.....	5.242.539	86
PASIVO.		
Obligaciones por pagar.....	278.968	10
Acreedores por cuentas corrientes.....	934.577	46
Idem por adelantos á cuenta de trabajos.....	445.044	30
Idem por depósito.....	86.700	
Renta de inmuebles.....	59.700	
Beneficio de la industria.....	88.800	
Junta de gobierno: su depósito en acciones.....	118.750	
Direccion: su depósito en acciones.....	93.000	
Capital social representado por 3.300 acciones de 3.800 rs. efectivos cada una.....	3.133.000	
S. E. ú O.....	5.242.539	86

NOTAS. 1.º Queda aun pendiente de liquidacion el interés de 40.4618 por 100 que esta Sociedad representa en dos parcelas á enajenar en la calle de Mendizábal, propiedad de los asociados que abrieron dicha calle.

2.º Quedan asimismo pendientes de liquidacion los derechos pagados y que debe devolver la Hacienda pública, correspondiente á las primeras materias importadas del extranjero y empleadas en reparaciones de buques, calderas y máquinas de vapor marítimas.

Barcelona 27 de Mayo de 1879.—La Direccion: N. Tous y Mirapeix.—José Tous y Mirapeix.—Ernesto Tous.—Conforme.—La Junta de gobierno: el Presidente, J. Cortada.—Serafin Maseras.—Javier Sindreu.—F. Maciá y Bonaplata.—Agustín Ascacibar.

Es copia, conforme con su original.—Por la Direccion de La Maquinista Terrestre y Maritima, el Director encargado, N. Tous y Mirapeix. X—1696

La Aurora.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 357.—En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1877, ante mí D. Vicente Reyter, Notario del ilustre Colegio de la misma, con vecindad y residencia en ella, presentes los testigos que al final se expresarán, comparecen:

D. Antonio Nuñez y Fernandez, de estado viudo, Jefe de Administracion de primera clase cesante, mayor de edad, domiciliado en la calle del Arenal, núm. 6, principal derecha, segun así lo hace constar por la cédula personal que exhibe y recoge, expedida con el núm. 3.638 por la Alcaldía del distrito municipal del Centro, en 28 de Octubre del año último.

D. Joaquín Sandino y Miranda, de estado casado, cesante, mayor de edad, domiciliado en la calle de Hortaleza, núm. 43, cuarto entresuelo, como tambien lo acredita por medio de su cédula personal núm. 2.039, del distrito de Buenavista, expedida en 19 de Octubre de 1876.

D. José de los Santos Amador, de estado casado, mayor de edad, Comandante de infanteria de reemplazo, habitante en la calle de Panaderos, núm. 6, principal, que igualmente exhibe su cédula personal, expedida en 22 de Octubre último, con el núm. 1.325, por la Administracion económica.

D. Domingo Riloba y Barrios, mayor de edad, empleado cesante, de estado casado, domiciliado en la calle del Espíritu Santo, núm. 34, principal, que exhibe y recoge como los anteriores su cédula personal expedida en 30 de Octubre del año último, con el núm. 4.668 por el distrito de la Universidad.

Siendo los cuatro comparecientes de la edad y estado referidos, hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles, en la libre administracion de sus bienes y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de formacion de Sociedad especial minera bajo la denominacion de *La Aurora*, expusieron lo siguiente:

Primero. Que el D. José de los Santos Amador tiene registrada á su favor la propiedad de la mina titulada *La Perdida*, en el Gobierno civil de Guadalajara, segun consta del siguiente *Título*.—Núm. 94, folio 94.—D. Marcelino Villanueva, Oficial de la clase de segundos, encargado del Negociado de Minas.

Certifico que por D. José de los Santos Amador, vecino de Madrid, se presentó á las doce de la mañana del día 5 del actual una solicitud pidiendo 12 pertenencias de la mina *La Perdida*, de mineral hierro argentífero, haciendo la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el barranco de Matalonguillas, y desde él se medirán 300 metros al Mediodía, al Poniente 200, al Norte otros 200 y 300 al Sur, cerrando así el espacio que se pretende.

Y para que conste firmo el presente, con el V.º B.º del señor Gobernador, en Guadalajara á 5 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—El Gobernador, A. Galiano.—Marcelino Villanueva.—Hay un sello del Gobierno civil de Guadalajara.

El título inserto concuerda á la letra con su original, que para este efecto me ha sido exhibido por los comparecientes, y á que caso necesario me remito.

Segundo. Que dicha mina, que consta de 12 pertenencias, se halla situada en el término de Sumillas, provincia de Guadalajara, terreno de Propios, al sitio llamado barranco de Matalonguillas, lindante al Este con Peñillas del mismo nombre, al Sur sitio denominado Horeajo, Poniente y Norte montes de dicho término de Sumillas.

Tercero. Que los cuatro comparecientes se proponen la explotación de la referida mina, y para este objeto han convenido en formar Sociedad especial otorgando la presente bajo las cláusulas siguientes:

Primera. La Sociedad se denominará *La Aurora*, y tendrá su domicilio en esta capital.

Segunda. D. José de los Santos Amador declara que el registro de dicha mina pertenece á los cuatro otorgantes que forman esta Sociedad con sus 12 pertenencias.

Tercera. La Sociedad constará de 120 acciones, de las cuales pertenecerán á cada uno de los cuatro socios fundadores, que son los otorgantes, 30 acciones.

Cuarta. Estas acciones podrán cederlas los socios fundadores á terceras personas, y los nuevos individuos que con este motivo ingresen en la Sociedad se considerarán accionistas de la misma, con iguales derechos y obligaciones que los demás.

Quinta. Todas estas acciones gozarán de los mismos derechos y beneficios, y por consiguiente de idénticas obligaciones para responder de las que contraiga la Sociedad.

Sexta. Interin los socios fundadores posean acciones de la Sociedad conservarán la direccion y gerencia de la misma entre sí.

Sétima. Para la direccion de la Sociedad se nombra á Don Antonio Nuñez y Fernandez, el cual asumirá las facultades de Director gerente, y Secretario-Contador al socio D. Joaquín Sandino, los cuales autorizarán las acciones que deberán emitirse y todo acto judicial ó extrajudicial que necesite practicar la Sociedad *La Aurora*.

Octava. El reglamento para la organizacion y marcha de la Sociedad lo formarán el Director gerente y Secretario nombrados, y será aprobado por los otros socios; en dicho reglamento se determinarán las atribuciones de la Direccion y Secretaria-Contaduría, como asimismo los casos en que se pierda el derecho consignado en la cláusula 6.ª

9.ª El propio reglamento detallará todas las formas de inteligencia entre los socios y accionistas para el buen régimen y gestion de la Sociedad, traspaso de acciones y demás necesario, conforme á las prescripciones y reglamentos de minas.

Bajo cuyas cláusulas los comparecientes otorgan la presente escritura de formacion de Sociedad bajo la denominacion de *La Aurora*, que se obligan á cumplir y ejecutar en la forma más procedente en derecho.

Yo el Notario declaré y advertí á los señores otorgantes: Primero. Que esta escritura deberá presentarse en la oficina de Liquidacion del impuesto hipotecario de esta villa y satisfacerse á la Hacienda pública el derecho que devengue dentro del término y bajo las penas establecidas en varias disposiciones vigentes, de que fueron instruidos los interesados.

Segundo. Que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Sociedad de que se trata, deberá presentarse al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por tener aquella su domicilio en Madrid, una copia autorizada de la escritura social con sus estatutos ó reglamentos si los tubiese, así como el acta de constitucion, á los fines prevenidos en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo pena en otro caso de no producir accion y multa de 1.250 pesetas. Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, que lo fueron D. José Timoteo Sanchez de las Matas y D. Gabriel Talavera, vecinos de esta Corte, que aseguran no tener excepcion legal para ello. Dichos dos testigos instrumentales lo son tambien de conocimiento de los cuatro señores otorgantes, y á cuyos dos testigos yo el Notario doy fé conozer. Enterados todos del derecho de poder leer por sí mismos esta escritura ú cirmela leer, optaron por este último medio, en cuya virtud lo verifiqué en alta voz yo el Notario y lo aprobaron, de lo cual y demás contenido en este documento extendido en tres pliegos del sello 11.º, números 5.527.802, 5.527.803 y 5.527.804, doy fé.—Antonio Nuñez.—Joaquín Sandino.—José de los Santos Amador.—Domingo Riloba y Barrios.—Gabriel Talavera.—José T. Sanchez de las Matas.—Signado.—Vicente Reyter.—Es copia.

ACTA.

Número 358.—En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1877, ante mí D. Vicente Reyter, Notario del Colegio territorial de esta capital, vecino de la misma, y testigos, se presentaron en este acto y en mi estudio, calle de Ciudad-Rodrigo, número 15, cuarto tercero, á donde al efecto fueron especialmente convocados como únicos interesados en la empresa que se dirá, los señores

D. Antonio Nuñez y Fernandez, de estado viudo, Jefe de Administracion de primera clase cesante, mayor de edad, domiciliado en la calle del Arenal, núm. 6, principal, derecha, segun así lo hace constar por la cédula personal que exhibe y recoge, expedida con el núm. 3.638 por la Alcaldía del distrito municipal del Centro en 28 de Octubre del año último.

D. Joaquín Sandino y Miranda, de estado casado, cesante, mayor de edad, domiciliado en la calle de Hortaleza, núm. 43, cuarto entresuelo, como tambien lo acredita por medio de su cédula personal, núm. 2.039 del distrito de Buenavista, expedida en 19 de Octubre de 1876.

D. José de los Santos Amador, de estado casado, mayor de edad, Comandante de infanteria de reemplazo, habitante en la calle de Panaderos, 6, principal, que igualmente exhibe su cédula personal, expedida en 22 de Octubre último con el número 1.321 por la Administracion económica.

D. Domingo Riloba y Barrios, mayor de edad, empleado cesante, de estado casado, domiciliado en la calle del Espíritu Santo, núm. 34, principal, exhibe y recoge como los anteriores su cédula personal, expedida en 30 de Octubre del año último, con el núm. 4.668 por el distrito de la Universidad.

Cuyos cuatro señores, que proceden por derecho propio y con la aptitud y capacidad legal necesaria para formalizar la presente acta de constitucion de la Sociedad especial minera denominada *La Aurora*, manifiestan:

1.º Que ante mí el infrascrito Notario, y bajo el núm. 357 de orden de mi protocolo corriente, fecha de ayer, los expresados Sres. D. Antonio Nuñez y Fernandez, D. Joaquín San-

dino y Miranda, D. José de los Santos Amador y D. Domingo Riloba y Barrios fundaron por virtud de escritura pública una Sociedad especial minera por acciones, denominada La Aurora...

2.ª Que formada ya la mencionada escritura de Sociedad, y para cumplir bien y fielmente con lo dispuesto en disposiciones vigentes, los referidos Sres. D. Antonio Nuñez y Fernandez, D. Joaquin Sandino y Miranda, D. José de los Santos Amador y D. Domingo Riloba y Barrios tienen que constituirse...

3.ª Que el domicilio legal de la Sociedad será Madrid. Para la direccion de la Sociedad se nombra á D. Antonio Nuñez y Fernandez, el cual asumirá las facultades de Director gerente, y Secretario-Contador al socio D. Joaquin Sandino...

4.ª Y por último, que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos consignados en la escritura social.

Todo lo cual yo el infrascrito Notario, á requerimiento de los expresados Sres. D. Antonio Nuñez y Fernandez, D. Joaquin Sandino y Miranda, D. José de los Santos Amador y Don Domingo Riloba y Barrios, hago constar por la presente acta notarial...

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario, á elección de dichos señores testigos, lo aprobaron aquellos y firman con estos; de todo lo cual, y de hallarse extendido este documento en tres pliegos del sello 11.ª, números 5.331.360, 361 y 3.337.347, yo el Notario doy fé.—Antonio Nuñez.—Domingo Riloba.—José de los Santos Amador.—Joaquin Sandino.—Gabriel Talavera.—José T. Sanchez de las Matas.—Signado.—Vicente Reyter.—Es copia. X—1704

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 30.7
Idem mínima de id... 12.8
Diferencia... 17.9
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 35.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 55.9
Diferencia... 19.9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 24 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 24.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47/70.
Paris, á 3 dias vista, franc. 4.99 d.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Yocino ajejo, Idem fresco, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas.

Carbon vegetal, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 439.—Carneros, 49.—Corderos, 668.—Terneras, 46.—Ovejas, 160.—Total, 4.002.

Su peso en libras. 34.846.—Idem en kilogramos. 37.970.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernán, Viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

PODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA DEL EXCMO. SEÑOR Duque de Osuna é Infantado.—Verificado en este dia el sorteo de las 54 obligaciones hipotecarias de la ilustre casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna, que deben amortizarse en 30 del actual; han sido agraciadas las señaladas con los números siguientes:

Table with columns: 40, 766, 834, 870, 995, 1.014, 1.080, 1.088, 1.089.

Los tenedores de estas obligaciones pueden presentarlas desde dicho dia 30 en las oficinas generales de S. E., calle de Don Pedro, número 40, para su reconocimiento y pago.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Secretario del Apoderamiento, Manuel Perez Asenjo. X—1652

SANTOS DEL DIA.

Santa Odosia, virgen; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Primera parte.—A tiempo.—Ejercicios de taumaturgia y prestidigitacion por el caballero Bargein de Viverols.—Segunda parte.—La comedia nueva ó el café.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las nueve.—Un caballero particular.—Hermanos Girard.—Baile.—Prestidigitacion.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La gran Duquesa de Gerolstein.—Baile.—Intermedios por la banda de ingenieros dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas y la compañía americana-china, dirigida por el eminente artista chino caballero Taen Arr-Hae.